---En la ciudad de Trelew, a los 4 días de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. M. Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., M. D. c/ N. V. S.R.L. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 291 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 05/10/2022. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada, SEGUNDA: ¿Es correcta la regulación de honorarios efectuada a los letrados de la parte actora? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A la PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:

---I. Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la actora contra la sentencia definitiva dictada a fs. 108/116vta., mediante la cual se hace lugar a la demanda entablada por M. D. R. en contra de N. V. SRL condenando a esta a abonar al actor, en el término de diez días de notificada la sentencia, la suma de $ 2.267.068,15 con más los intereses fijados en el considerando respectivo y se rechaza la demanda respecto a M. T.. Estableció una doble imposición de costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---II. La actora apeló dicho pronunciamiento mediante ID 664217 y concedido el recurso presentó expresión de agravios por escrito digital ID 681085, el que fue contestado por la contraria también por escrito digital (ID 693545).

---La recurrente formula tres agravios que identifica con los siguientes títulos: i) extensión de la responsabilidad del codemandado. Art. 59 LSC. ii) Aplicación del art. 54 3° LSC; iii) Falta de discriminación correcta en la regulación de honorarios profesionales.

---Por razones metodológicas y de orden expositivo, en el apartado siguiente abordaré el tratamiento conjunto del primer y segundo agravio por estar ambos referidos a la extensión de responsabilidad pretendida y como cuestión separada analizaré los cuestionamientos formulados en relación a la regulación de honorarios.

---III. La actora se agravia del rechazo de la extensión de responsabilidad solicitada en la demanda respecto al codemandado M. T.. Aduce que el acuerdo firmado ante la Secretaría de Trabajo para la reducción de la jornada laboral resultó ser una ficción, pues se trató de una maniobra fraudulenta del administrador de la empresa para cerrar el establecimiento y despedir a todo su personal invocando razones económicas que no fueron acreditadas.

---En base a ese argumento, sostiene que acreditó que el Sr. T., detentando y sirviéndose de la calidad de socio gerente, violó el principio general de la buena fue que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador y agrega, que no obró con la lealtad y la diligencia de un hombre de negocios conforme las pautas de conductas regladas en el art. 59 de la ley 19.550.

---Expresa que el nombrado codemandado no solo persuadió a los empleados de la firma demandada para que suscriban un acuerdo ficticio, sino que evadió cargas impositivas destinadas a los organismos de la seguridad social, retuvo en los últimos meses indebidamente aportes del Sr. R. que no han sido ingresados a los distintos subsistemas de la seguridad social, mantuvo la relación laboral del actor deficientemente registrada y no le abonó el concepto zona patagónica, sumado a que pretendió, bajo la figura del art. 247 LCT y aduciendo causas económicas, eximirse del pago total de la indemnización que prevé el art. 245 LCT, cuando de los hechos y la prueba -dice- puede vislumbrarse que todo constituyó una R. falacia en perjuicio de los empleados.

---En virtud de dichas alegaciones, indica que la conducta en definitiva constituye un fraude laboral y previsional que, conforme lo establecido por los arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550, hace viable la responsabilidad solidaria de quien dirigía a la empresa. Al respecto, también afirma que el administrador societario debe obrar con la diligencia del buen hombre de negocios que debe ser apreciada según las circunstancias de la persona, tiempo y lugar (art. 1724 y art. 1725 CCCN) y que la omisión de dicha diligencia lo hace responsable por los daños y perjuicios generados.

---Por las consideraciones reseñadas, como conclusión expresa que se acreditó en autos el obrar doloso en claro fraude a la ley llevado adelante por el demandado M. T., por lo que peticiona se revoque la sentencia de primera instancia y se extienda la responsabilidad al nombrado en los términos del art. 59 LSC.

---Por otro lado, refiere que el juez de primera instancia rechazó la aplicación del art. 54 LSC sin analizar si la actuación de la persona jurídica sirvió para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros. Al respecto, agrega que se equivoca el sentenciante al considerar que se trató del simple incumplimiento de obligaciones laborales cuando se configuró un típico fraude laboral y previsional que tenía por objeto no solo perjudicar al actor, sino también a todos los empleados de la firma y al sector pasivo que es víctima de la evasión.

---En relación a la cuestión, indica que gran parte de la doctrina sostiene que cuando la actividad societaria, en una concreta situación de hecho, resulta violatoria del orden público y a sabiendas se obra en desmedro del mismo o de los derechos de los terceros, se está en una situación de abuso del instrumento de la sociedad que conduce a la aplicación del art. 54 LSC. Conforme ese argumento, plantea que debe extender la responsabilidad al demandado, ya que las pruebas producidas dan cuenta que bajo el ropaje de la personalidad jurídica y escudándose en una falsa crisis empresaria, tuvo en miras la consecución de fines extrasocietarios, consistentes en acrecentar su propio patrimonio. –----------

--Como colorario del agravio expresa que si bien la sociedad se creó con un fin lícito, como es la explotación de una panadería, funcionó irregularmente y dejó sin trabajo a sus dependientes, sin pagarles indemnizaciones, ni salarios mediante el simple recurso de cerrar el establecimiento y además, agrega que la sociedad continúa activa sin registrar actividad comercial. ----------

---Frente a los cuestionamientos y planteos reseñados, en primer lugar es preciso señalar que la ley de contrato de trabajo (LCT) y la restante legislación laboral no contienen normas referidas a la extensión de responsabilidad a los directores, administradores, gerentes o socios de sociedades comerciales, por los incumplimientos de éstas a las obligaciones laborales y que, sin perjuicio de ello, la justicia del trabajo invocando normas del derecho societario (arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades), en determinados casos, extendió la responsabilidad atribuida a la persona jurídica a sus administradores y socios.----------

---Dicha extensión de responsabilidad se dispuso en distintos supuestos de fraudes y de violaciones a la ley laboral, dando lugar a un intenso debate doctrinario y a pronunciamientos jurisprudenciales dispares. En fundamento de la extensión de responsabilidad referida, en la mayoría de los casos se invocan los artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades que extienden la responsabilidad a los socios o administradores de la sociedad cuando éstos han tenido una conducta personal reprochable tendiente a violar la ley en perjuicio de la propia sociedad, sus accionistas o terceros.----------

---Del referido debate doctrinario y de los pronunciamientos jurisprudenciales, se aprecian dos criterios en relación a la cuestión. Para quienes participan del criterio que podemos denominar amplio, la sola acreditación de irregularidad en la registración de la relación laboral habilita la extensión de la responsabilidad a los administradores o socios, por entender básicamente -quienes participan de esta posición- que la persona jurídica no puede cometer actos ilícitos y que éstos deben ser atribuidos a quienes ejercen la administración y gobierno de la sociedad.

---En base a dicha postura amplia, la Sala "III" de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos "D. L. c/S. SA" (1997) y "D. c/F." (1998) extendió la responsabilidad de la sociedad, en forma solidaria a los responsables de la administración de la persona jurídico, por los ilícitos laborales acreditados.-

---En otra postura, con un criterio más restrictivo, parte de la doctrina y de la jurisprudencia entienden que la responsabilidad de los directores, socios gerentes y administradores de las sociedades, requiere que se acredite que la sociedad es ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, y que prevaleciéndose de dicha personalidad afecte el orden público laboral.

---Esta segunda postura, que en definitiva entiende que la sola comprobación de falta de registro o deficiente registro de la relación laboral es insuficiente para extender la responsabilidad a los directores, socios gerentes o administradores, es la receptada por la

Corte Suprema Justicia de la Nación en autos "Carballo Atiliano c/Kanmar SA " y “Palomeque c/Benemeth", y también la receptada por ambas Sala de esta Cámara (SDL 013/13 y SDL 015/15).

---Si bien dichas posturas admiten matices, cabe recordar que la extensión de la responsabilidad, de manera solidaria e ilimitada, de la sociedad a sus socios constituye una excepción a la regla consagrada en el art. 143 CCCN y en el art. 2 de la Ley 19.550 de separación de la personalidad entre el ente social y sus miembros. En consecuencia, como toda excepción, es una posibilidad de aplicación restringida.

---En razón de ello, para subsumir un caso en la norma del art. 54 párr. 3° de la Ley 19.550 debe acreditarse acabadamente, cuanto menos, que la actuación de la sociedad haya encubierto la consecución de fines extrasocietarios o ella haya sido constituida para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros, lo que no es posible deducir del simple incumplimiento de obligaciones laborales.

---Siendo ello así, como en autos solo se probó la existencia de una relación laboral registrada de manera defectuosa en virtud de una reducción no R. de la jornada de trabajo y algún incumplimiento impositivo puntual y no se acreditó que la creación de la sociedad tuvo como finalidad la evasión de obligaciones impositivas y laborales, como señaló el Juez de Grado, la extensión de responsabilidad pretendida no puede prosperar y en consecuencia los agravios bajo análisis deben ser rechazados. Así lo propongo al acuerdo.

---IV. Conforme lo expresado en el apartado precedente, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia en tanto rechazó la extensión de responsabilidad pretendida por el actor.

---En cuanto a las costas de esta segunda instancia, dado que se rechazan los agravios analizados, corresponden que se impongan a la actora vencida. (art. 57 ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC).

---Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, considero que corresponde fijar los del Dr. M. N. R., en el 4,96% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 10, 36, 38 y concs. Ley XIII N° 4) y que no corresponde regular honorarios a favor de la Dra. A. Z., ello en virtud que celebró pacto de cuota litis y en atención a como propongo imponer las costas (art. 4 ley XIII Nº 4).

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

---I. El colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por el actor, a la que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de que destacaré aquellos antecedentes que me resultan relevantes para resolver. Daré

tratamiento a los dos primeros agravios de forma conjunta, por hallarse íntimamente vinculados, tal como lo propuso el doctor Peral.

---II. Extensión de responsabilidad al codemandado M. T.:

---La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por M. D. R. contra N. V. SRL por diferencias de haberes e indemnizaciones, pero rechazó la extensión de responsabilidad respecto del codemandado, Sr. M. T., socio gerente de la empresa.

---A tal fin el juzgador consideró que las conductas acreditadas en la causa no resultaban suficientes para fundar la responsabilidad dirigida a alguna de las personas integrantes de la persona jurídica, basada en lo dispuesto por los arts. 59 y 274 del la LSC.

---Consideró especialmente que se trata en el caso de una relación registrada, con cumplimiento en el pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social y obra social, surgiendo recién periodos impagos a partir de diciembre de 2018 y en los meses de febrero a abril de 2019, en un vínculo que data de octubre de 2017. Tuvo en cuenta asimismo que si bien se reconocieron diferencias por categoría registrada y adicional por zona patagónica, las mismas fueron reclamadas recién al finalizar la relación laboral.

---Citó en su apoyo el precedente de esta sala SDL Nro. 23/2019 y concluyó que, aun existiendo algún incumplimiento laboral e impositivo, este se ha dado al final de la relación jurídica, no habiéndose acreditado que la constitución de la sociedad haya sido para evadir cargas impositivas y laborales.

---El recurrente cuestiona dicha decisión, expresando que se denegó la extensión de responsabilidad por el simple hecho de que las conductas cuestionadas del socio gerente fueron realizadas durante los últimos meses de la relación laboral, aplicando el juez un criterio de “temporalidad” que no surge del art. 59 LSC.

---Alega que el acuerdo de reducción de la jornada de trabajo presentado en la Secretaría de Trabajo para su homologación tuvo como fin no solo evadir las cargas impositivas, sino preparar el terreno para justificar un despido en los términos del art. 247 LCT y abonar la indemnización reducida. Considera que ello implicó una maniobra fraudulenta para cerrar el establecimiento, despidiendo a todo su personal invocando causales económicas que no fueron acreditadas en la causa.

---Señala que se acreditó que el Sr. T., detentando y sirviéndose de la calidad de socio gerente, violó el principio general de buena fe (art. 63 LCT) que obliga a ajustar su conducta a lo que es un buen empleador y, por consiguiente, no obró con las pautas de conductas regladas en el art. 59 de la ley 19.550.

---Dice que el demandado no solo persuadió a los empleados a suscribir un acuerdo ficticio sino que además: 1) evadió cargas impositivas; 2) retuvo aportes del señor R.; 3) mantuvo la relación laboral deficientemente registrada; 4) no abonó el concepto zona patagónica y 5) pretendió bajo la figura del art. 247 LCT eximirse del pago total de la indemnización, aduciendo casuales económicas que no fueron acreditadas.

---Esgrime que la conducta tipificada constituye fraude laboral y previsional que perjudica al trabajador, quien se vio privado de los beneficios derivados del empleo debidamente registrado, y que se ha acreditado el obrar doloso en fraude a la ley del señor M. T., lo que hace viable su responsabilidad solidaria conforme arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550 y arts. 1724 y 1725 del CCCN.

---Por otro lado, cuestiona que se haya decidido que el caso no se ajusta a la previsión legal del art. 54 3° LSC. Manifiesta al respecto que no se analizó si la actuación de la personalidad jurídica sirvió para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros.

---Indica que no solo hubo incumplimientos de obligaciones laborales, sino que se configuró un típico fraude laboral y previsional con el objeto de perjudicar al actor y a todos los empleados de la firma, al sector pasivo que es víctima de la evasión y a la comunidad, al disminuir los costos laborales, produciéndose una clara violación a la ley y al orden público laboral.

---Para resolver, cabe precisar, primeramente, que el actor pretende extender la responsabilidad societaria por fraude laboral de N. V. SRL al señor M. T., en su carácter de socio gerente de dicha sociedad, citando en la demanda indistintamente los artículos 54, 59, 157 y 274 de la LGS y art. 144 CCCN. Por su parte, en los agravios distingue los supuestos de los arts. 59 y 54 3° de la LGS.

---Para un adecuado análisis considero entonces necesario distinguir entre la responsabilidad de los administradores societarios, que emana de los artículos 59, 157, 274 y 279 de la ley 19.550 y 62 y 63 de la LCT y la responsabilidad de los socios en caso de actuación extrasocietaria, sancionada mediante la desestimación de la personalidad, de conformidad al artículo 54 ter de la ley citada y receptada también actualmente en el art. 144 del CCCN.

---La doctrina explica en este sentido: *“No hay dudas de que la responsabilidad que dimana de los artículos 54, 59,157, 274 y 279 de la ley 19.550 no es la misma, ya que mientras en el primero de los artículos se apunta a la de los socios, en los demás se orienta a responsabilizar a quienes dirijan o administren la sociedad. Mientras en un caso se habla de responsabilidad objetiva, en los otros se atiende a la subjetividad de quien acomete un hecho que entraña consecuencias patrimoniales para el mismo. Lo que no implica que en alguna circunstancia, y verificada la actuación fraudulenta del directivo, su responsabilidad tenga como basamento los artículos 54,59 y 274 de la LGS”* (Jorge Oscar Morresi, “La Responsabilidad de los socios y administradores a partir del CCCN”, publicado en Revista de Derecho Laboral, 2016-2, “La solidaridad en el contrato de trabajo-II”, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, pág. 305 y stes.).

---Asimismo se ha dicho: *"Los administradores societarios tienen la obligación de planificar la actividad social para la consecución del objeto dentro de los cauces lícitos. El art. 59 de la ley societaria establece las directrices de lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, como cartabón abstracto de apreciación de la culpabilidad del administrador societario. El artículo citado, no sólo asume un parámetro abstracto, sino que, establece una auténtica responsabilidad profesional que implica capacidad técnica, experiencia y conocimiento. Para apreciarla se tendrán en cuenta las circunstancias concretas del art. 512 del Código Civil, pero el criterio de comparación será la pauta ideal de la norma societaria. La directriz del art. 59 constituye un caso característico y particular de culpabilidad. Las obligaciones del administrador constituyen obligaciones de medios, pero calificadas por su severidad al responder a un patrón abstracto de conducta. […]*

---*Un aspecto totalmente distinto a la acción de responsabilidad contra los administradores lo constituye la aplicación del artículo 54 ter de la ley societaria que implica la desestimación de la personalidad, ya que, en este caso, resulta necesario que la actuación de la sociedad sea un mero recurso para violar la ley, o sea, que la conducta antijurídica produzca una desviación abusiva de la finalidad del ente social. En una palabra, la aplicabilidad del art. 54 ter, en orden a la desestimación y/o inoponibilidad de la persona jurídica, requiere que además del daño a los terceros, en este caso el trabajador por la contratación clandestina, se sume el uso desviado de la personalidad societaria, de manera tal que la causa fin del negocio se vea afectada"* (conf. Arias, M. Paula. Diferenciación de la responsabilidad de administradores y socios por fraude laboral. Fecha: 10/04/2008. Cita: MJ-DOC-3413-AR MJD3413).

---Como se puede ver la vía del art. 54 ter, que implica la desestimación de la personalidad, resulta mucho más compleja que la acción de responsabilidad contra los administradores por violación de los arts. 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades, dado que debe acreditarse que una persona jurídica, apartándose de los fines para los que fue creada, abusa de su forma para obtener un resultado no querido, extrasocietario, violando derechos de terceros.

---En el caso de los directores (gerente en este supuesto) su eventual responsabilidad no estará dada por el corrimiento del velo societario, sino por el daño que produzcan por el mal desempeño de su cargo, dolo, abuso de facultades o culpa en el desempeño de su función como tales. Y dicho daño es posible que le sea atribuido siempre que se pruebe debidamente que con su accionar se produjo el daño que se reclama sea resarcido a quien se dice haber resultado damnificado por él.

---Los arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550 estructuran un régimen propio que permite extender la responsabilidad de la persona jurídica a los administradores, cuando estos incumplen con las pautas de conductas que delimitan su actuación. Si bien el sistema adoptado por el régimen societario es particular para estos sujetos, se apoya sobre los

principios rectores que regulan la teoría general de la responsabilidad civil. De lo que se sigue que un director responderá en tanto y en cuanto se configuren todos los presupuestos de aquella; o lo que es lo mismo, siempre que frente a un perjuicio, su comportamiento haya sido violatorio de la ley, el estatuto, el reglamento, o que no se haya conducido con la "lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios" (art. 59 LSC y su concordante art. 1109 del Cód. Civ.) (actual art. 159 del CCCN); que este comportamiento reprochable haya sido la causa adecuada del daño y que le sea imputable (Conf. Otaegui, Julio C., "Administración societaria", Ed. Abaco, ed. año 1979, pág. 380; Rangugni, Emilio A. "Algunos aspectos de la responsabilidad de los directores de la sociedad anónima", en L.L. 1999-B-121).

---Como lo explica Germán Ferrer, el hecho de que haya un incumplimiento por parte del administrador de una sociedad en relación al contrato de trabajo no lleva inexorablemente a la extensión de la condena en su contra. Será menester establecer y analizar del total de los daños invocados por el trabajador, cuáles son imputables al incumplimiento legal del director y cuáles no lo son. Para este autor, el único supuesto en el que eventualmente se podría extender la responsabilidad al administrador por la totalidad de los rubros indemnizatorios, como consecuencia del trabajo no registrado, sería aquel en el cual la causa del despido fue justamente la falta de registración (Ferrer, Germán L. "La responsabilidad de los directores de sociedades anónimas y la inoponibilidad de la persona jurídica en la relación de empleo en negro (a propósito del caso D. y sus comentarios)", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Sociedades Anónimas, pág. 229).

---Ello sentado, tal como lo explicó el doctor Peral, en los casos de existencia de empleo irregular y la extensión de responsabilidad a los socios y administradores de la sociedad comercial, a título personal, esto es, falta de registración o deficiente registración de los trabajadores y trabajadoras, fecha de inicio documentada tardíamente, registración irregular de la jornada laboral, pago de remuneración parcialmente en negro, entre otros, la doctrina y jurisprudencia se encuentra dividida básicamente en dos posturas, denominadas restrictivas y no restrictivas.

---En este sentido la doctrina explica que mientras la corriente comercialista entiende que la desestimación de la personalidad, pautada en el art. 54 ter L.S. requiere el desvío de la causa fin del negocio jurídico societario, aspecto que no se configura por la contratación informal; desde la otra vereda, los laboralistas puntualizan que violar la normativa laboral mediante la clandestinidad de las relaciones con los trabajadores, constituye una "actuación societaria" que desvía la causa fin, aun cuando no sea en la totalidad de la gestión empresaria (conf. JUNYENT BAS, F., "La infracapitalización societaria. Responsabilidad de administradores y socios", La Ley, 2009-C, 1045).

---Quienes se inclinaron por la interpretación restrictiva respecto de la condena por responsabilidad a los socios de la sociedad comercial, propiciaron la tesis que entiende que «la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el cual se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y ésta conforma un régimen especial que se explica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía» (Del dictamen del Procurador General de la Nación Dr. Felipe D. Obarrio, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo en «Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros» (Fallos: 325:2817). Este criterio se repite en «Palomeque» (Fallos, 326:1062) y se mantiene de modo inalterable en la CSJN en su anterior integración (conf. Vilosio, Marisa. Responsabilidad de los socios controlantes, administradores y directivos de las sociedades comerciales en el derecho laboral. Fecha 17/08/2021. Cita: MJ-DOC16123-AR).

---La Corte no se ha vuelto a pronunciar sobre el tema y en todo los casos que llegaron a su resolución se optó por rechazar los recursos sobre la base de no ser cuestión federal la que planteaban las sentencias recurridas (CSJN, "Daverede" (Fallos 330:2445) del 29/2/5/2007, con voto en disidencia del doctor Lorenzetti, sosteniendo la vigencia de la doctrina "Palomeque" y "Carballo"; causa "Ventura" (Fallos 331:303) del 26/2/2008).

---En el mismo sentido restrictivo se expidió la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, diciendo: *"...nada se acreditó en cuanto a que se habría utilizado a la sociedad como pantalla para actuar en violación de la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros, ni que los socios o controlantes usaran la personalidad jurídica para encubrir una finalidad propia de ellos incompatible y ajena a la personalidad otorgada a la sociedad utilizada. Teniendo en cuenta lo expuesto, considero improcedente extender la condena a un integrante de la sociedad anónima empleadora demandada, dado que no surge que se haya utilizado la sociedad como instrumento para la comisión de dichas irregularidades, sino que se trató de una entidad regularmente constituida, con auténticos fines, que en su actividad social cometió actos ilegales sancionados expresamente por la ley, máxime cuando el ordenamiento laboral ha fijado genuinos instrumentos para combatir y contrarrestar dichas inadecuadas prácticas empresariales*" (conf. SCBA, 31/08/05, "Avila, C.A. c/ Benjamín Gurfein S.A. y Ots.", DT, 2006-A, 90; LLBA, 2005-B, 1221; IMP, 2005-23,3067; LLOnline).

---La tesis amplia se vio reflejada en los fallos de la Sala III, VI, VII, IX y X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al considerar que la violación de la ley por parte de la persona de existencia ideal basta para hacer responsables a los socios y directores de las mismas, por los daños que dicha violación ocasione (Sala III, casos: "D.", del 11/4/1997 y "D." del 19/02/1998; misma Sala III, caso "Funes" (2008); Sala VI, caso "Di Cicco", sent. del año 2007, entre otros).

---A nivel local, se advierte la tendencia de los distintos tribunales en adoptar la postura "restrictiva" planteada desde la CSJN. Así, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn ha dicho que: *"Considero que las imputaciones de responsabilidad que realiza la sentenciante hacia el codemandado C. por una falencia registral (ya debidamente sancionada, por lo demás, por aplicación al caso de las disposiciones pertinentes de la Ley de Empleo), luce excesivo a la luz de un criterio que, por su carácter de excepción debe ser interpretado restrictivamente, so pena de caer en una amplitud tal que dejaría de hecho sin efecto el sistema legal que dimana de los arts. 2 de la L.S. y 33 y 39 del Cód. Civil, pilares éstos obre los que se basa todo el ordenamiento jurídico vigente en la materia (conf. CNAT, Sala IV, 22/02/01; cit. GRISOLIA, J.A., "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", T. I, pág. 348, ed. Abeledo Perrot)".* (SDL 64/2014).

---En sentido similar, la Sala B de esta Cámara de Apelaciones expresó: *"Es que, la inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista en el art. 54 de la ley 19.550 debe interpretarse con criterio restrictivo pues, en principio, resulta aplicable cuando el ente societario se crea como un mero recurso para violar la ley, salvo que las circunstancias del caso permitan hacer operativa esa responsabilidad de orden excepcional, supuesto que no se configura en este proceso pues en el marco de la consecución del objeto lícito de la sociedad se realizaron actos ilícitos, tales como falencias registrales o pago incompleto de la remuneración debida, que no presentan una gravedad tal que permita utilizar ese remedio excepcional para imputar dichos actos directamente a los socios.*

---*(...) Es criterio de esta sala "B", c. 22.323, S.D.L. 60/2007, c. 22.524, S.D.L. 11/2008.*

---*(...) La teoría del abuso de la personalidad jurídica no opera cuando una sociedad está regularmente constituida, con fines auténticos, y en su actividad comete actos ilegales sancionados por la ley, como es el caso del empleo no registrado o deficientemente registrado, ya que no se utilizó la sociedad como un instrumento para la comisión de dichas irregularidades (SCBA., agosto 31-2005, "Avila, Carlos A. c. Benjamín Gurfein S.A. y otros s. despido", TySS. 2005-737)".* (SDL 82/2009).

---Finalmente, ha sido también la tendencia, con matices, seguida por esta Sala, con diversas integraciones (ver SDL Nro 13/13; 33/2022 y SDL 23/2019).

---Establecidas las antedichas consideraciones generales y analizadas las circunstancias concretas de la causa, adelanto que coincido con el doctor Peral en que en el presente caso no se verifican los presupuestos necesarios para extender la condena al socio administrador M. T., ni por aplicación del art. 54 ter, ni tampoco por aplicación de las normas que establecen la responsabilidad individual solidaria de los administradores (art 59; 157 y 274 LGS).

---Es que participo de la opinión de que la extensión de la responsabilidad a los socios y administradores de una sociedad constituye una clara excepción a la regla establecida en el art. 143 del CCyC así como también en el art. 2 de la Ley de Sociedades, que debe ser cuidadosamente examinada. Como consecuencia de ello es que quien pretende valerse de la excepción debe alegar y probar los extremos necesarios para su procedencia.

---El accionante no invocó en la demanda ni acreditó ninguno de los extremos necesarios para que se aplique al caso la inoponibilidad prevista en el art. 54 ter de la Ley de Sociedades, en los términos antes explicados, lo que sella la suerte adversa de su segundo agravio.

---Quedó en claro que no es suficiente para ello la existencia de una deficiente registración o el incumplimiento de alguna obligación legal, debiendo acreditarse una desviación abusiva de la finalidad del ente social. En este sentido, destaco que no se alegó ni acreditó que la sociedad demandada haya sido constituida con el único propósito de contratar personal en condiciones marginales o en violación a las leyes de seguridad social y de trabajo (por ej. que la sociedad constituya una “pantalla” del empleador R. insolvente), ni se demostró que la sociedad persiga fines extrasocietarios, tal cual lo especifica el art. 54 LSC.

---Descartado el supuesto del art. 54 de la LSC, tampoco encuentro presentes los presupuestos para que resulte aplicable el régimen de responsabilidad de los administradores previsto por los arts. 59, 157 y 274 LGS que menciona el apelante.

---Como lo destacó el juez de la anterior instancia, nos encontramos frente a una relación laboral registrada desde el inicio (vínculo que data desde octubre de 2007) y las conductas fraudulentas reprochadas, las cuales básicamente consisten en una sola, esto es, la reducción de la jornada a través de un acuerdo ficticio tendiente a alivianar las cargas fiscales, recién acontecieron al final del vínculo laboral (diciembre de 2018). Por ello, a mi modo de ver, no tiene la entidad suficiente para extender excepcionalmente al socio administrador las responsabilidades que en principio le caben a la sociedad empleadora. Tampoco se acreditó el elemento subjetivo, esto es, un accionar intencional, doloso o con culpa grave por parte del socio administrador en perjuicio cierto y concreto del trabajador.

---Por todo lo expresado, coincido con el colega prevotante en cuanto postula el rechazo de los agravios en tratamiento.

---III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de la alzada al actor vencido (art. 57 de la ley XIV N° 1).

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta y adecuada la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral para el Dr. M. N. R. y que no corresponde regular honorarios a la letrada del actor, en virtud

del pacto de cuota litis existente y el modo en que se imponen las costas, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 4, 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:

---En último lugar, la demandada al fundar el recurso articulado contra la sentencia definitiva, como pretendido tercer agravio, cuestiona la regulación de honorarios efectuada por el juez de primera instancia a los letrados de los actores, ello por entender que no se aplicó correctamente lo dispuesto por el art. 5 inc. d de la ley XIII Nº 4.

---Siendo así, adelanto que el planteo no puede ser analizado por no haberse apelado la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado dentro del quinto día de notificada la resolución (conf. art. 48 Ley XIII N° 4).

---Al respecto, esta Sala ha dicho en innumerables ocasiones que el recurso de "apelación" de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica (conf. art. 48, ley XIII Nº 4; SIC nº 23/2012), por lo que dispone de especiales previsiones en cuanto a legitimación, plazo y ocasión de fundamentarla, que surgen de la Ley de Aranceles Profesionales y por tales razones, no puede tenérselo por implícito en la apelación ordinaria, aunque un mismo acto decisorio contenga la cuestión a impugnar (conf. esta Sala, SIE N° 39/2017; SIE Nº 26/19; SDC N° 23/2010; SDC N° 03/2016; entre otras; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, págs. 162/163, n° 66; Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Ábaco 1991, II447/448 n° 194).

---En conclusión, por no haberse recurrido en tiempo y forma la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva de fecha 02/05/2022, los planteos vertidos en el escrito de expresión de agravios a su respecto resultan inatendibles y en consecuencia el agravio no puede tener acogida favorable.

---Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la segunda cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando respondió:

---La demandada como tercer agravio cuestiona la distribución de honorarios efectuada a los letrados actuantes de la parte actora. Al respecto, como tiene dicho esta Sala en reiteradas oportunidades, la apelación de honorarios de abogados posee autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; esta Sala, SDC 34/92, SDL 104/92, SDC 19/95, SDC 3/11, SDC 5/17 y SDL 31/17, entre otras).

---El art. 246 del CPCC, en su segundo párrafo, dispone que toda regulación de honorarios será apelable debiendo interponerse el recurso, el cual podrá ser fundado dentro de los CINCO (5) días de la notificación. Es por ello que fuera de esa oportunidad procesal dicha facultad precluye y, en consecuencia, ya no puede ser ejercida, por lo que el ataque a la regulación de honorarios efectuado en el memorial de agravios resulta inadmisible por extemporáneo.

---Por lo expresado, coincido con el Dr. Peral en cuanto postula el rechazo del agravio en análisis.

---En la presente cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Peral expresó:

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

---I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

---II. IMPONER las costas de esta segunda instancia a la actora vencida.

---III. Regular los honorarios del Dr. M. N. R., en el 4,96 % del monto del proceso y con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a la Dra. A. Z..

---Tal mi voto.-

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**. La Dra. Cordón Ferrando manifestó:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, de noviembre de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

---IMPONER las costas de esta segunda instancia a la actora vencida.

---REGULAR los honorarios del Dr. M. N. R., en el 4,96 % del monto del proceso y con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a la Dra. A. Z..

---REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDÓN FERRANDO **M. Fernando PERAL**

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---REGISTRADA BAJO EL N° ___54___ DE 2022 – SDL. - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA